

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0047-2PO3-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los incisos G) y J), numeral 1, del artículo 2o. y la fracción XXVI del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y se reforman el artículo 212 y la fracción VI del artículo 215 de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda. Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Raúl Paz Alonzo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	04 de febrero de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de febrero de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la cuota aplicable para bebidas con más de 8 gramos de azúcares añadidos por litro será de \$1.2616 e incluir que, el etiquetado frontal, se debe obtener conforme al contenido total del envase. La cuota aplicable será de \$0.50 para bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcares añadidos por litro, estableciendo que el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase. Exentar del impuesto de cualquier cuota, las bebidas que contengan de 0 gramos a menos de 5 gramos de azúcares añadidos por litro.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, y en materia de la Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4°, párrafo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p><b>I.</b> En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p><b>A) a F) ...</b></p> <p><b>G)</b> Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.3036 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>G) ...</b></p> <p>La cuota aplicable será de <b>\$1.2616 para bebidas con más de 8 gramos de azúcares añadidos</b> por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y</p>

bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, *se puedan obtener*.

No tiene correlativo

...

...

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

**gramos de azúcares añadidos a las** bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante **en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.**

**La cuota aplicable será de \$0.50 para bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.**

**Serán exentas de cualquier cuota, las bebidas que contengan de 0 gramos a menos de 5 gramos de azúcares añadidos por litro que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase.**

**Artículo 2o.- .....**

**A) a D) ...**

**J)** Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de **275** kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

**1. a 9. ...**

...

...

**II. y III. ...**

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. a XXV. ...**

**XXVI.** Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

**XXVII. a XXXVI. ...**

**J)** Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de **245** kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

**1 ... 9 ...**

...

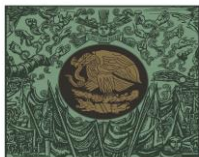
...

**Artículo 30.- ...**

**I. ... a XXV. ...**

**XXVI.** Botanas, **los alimentos empaquetados de alto contenido calórico**, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

**XXVII. ... a XXXVI. ...**



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

### LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 212.-La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

...

...

### LEY GENERAL DE SALUD

**Artículo 212.- ...**

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos **de alto contenido calórico** y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, **el etiquetado frontal deberá incluir la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como** de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, grasas saturadas y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

...

...

<p><b>Artículo 215.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.</p> <p><b>VII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 215.- ...</b></p> <p><b>I. ... a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Etiquetado frontal de advertencia de alimentos <b>empaquetados de alto contenido calórico</b> y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple <b>la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como el contenido</b> que exceda los niveles máximos de contenido energético, grasas saturadas, grasas y los nutrimentos críticas, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.</p> <p><b>VII. ...</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ÚNICO:</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>